



BOLETÍN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEON

ORIGEN Y PRIVILEGIOS

DEL ESCAPULARIO DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA

según carta que escribió á los Misioneros Hijos de este Inmaculado Corazón, su Reverendísimo Padre Superior General.

Carísimos Hermanos: Deseando eficazmente que se conserve siempre pura y sin mancha de equivocación la gracia especialísima que nos concedió la Santa Sede Apostólica sobre el Escapulario del Corazón Inmaculado de nuestra divina Madre, transcribimos á continuación la historia que sobre tan importante prerrogativa pusimos en el tomo II, página 353 y siguientes de nuestros *Anales*, la cual es como sigue:

«El origen de este apreciable adorno y prerrogativa de nuestra Congregación, data de la audiencia larga y benignísima que con algunos días de anticipación á la fecha del Rescripto nos dispensó la Santidad de Pío IX.

«En ella representamos á Su Santidad que, para la fundación de nuestro Instituto, se había consultado á su representante en España, el cual alabó y aprobó el proyecto y animó á su realización. Luego se acudió á Su Santidad mismo, quien se dignó

alabar y bendecir la fundación, y le concedió muchas gracias y facultades para el mayor fruto del ministerio apostólico. En fin, se le manifestó que siempre se había procedido con entera sumisión, respeto, amor y obediencia á su sagrada persona, la cual á su vez miró siempre con benevolencia á la Congregación, acogiendo cariñosamente sus peticiones y aprobándola definitivamente. Luego terminábamos diciendo:

«Por estas poderosas razones, Santísimo Padre, recurrimos á Vuestra Santidad como cofundador nuestro, y bajo este concepto nos presentamos siempre á vuestra presencia con ilimitada confianza. Hoy, fundado en la misma, tengo el gusto de exponerle el deseo que nos anima de poseer un Escapulario que simbolice el Instituto á que pertenecemos, como, por especial gracia de la Santa Sede, lo tienen otras Congregaciones.

«Oída con agrado por Su Santidad esta representación, y después de habernos dado muestras muy significativas de su afecto, interés y benevolencia, tuvo la amabilidad de proponer nos que pasáramos á ver el Director general de la Archicofradía del Inmaculado Corazón de María, en Roma, que fué la primera de este título que se estableció en el orbe católico, para que en su nombre le pidiéramos una imagen ó efigie del mismo Inmaculado Corazón de cada una de las clases que tuviese, añadiendo que le constaba que tenía varias, á fin de que, entre todas ellas y las que nosotros podíamos presentar, se pudiera escoger la que fuera de mejor gusto y más conforme á nuestra Congregación. Así lo verificamos. Aquel reverendo Director de la Archicofradía, que era un sacerdote dignísimo, nos facilitó distintas formas y figuras del expresado Corazón.

«Juntamente con alguna otra que nosotros traíamos, se las presentamos al Sumo Pontífice por medio de su Emmo. Cardenal Secretario, Sr. Simeoni, rogando á Su Santidad que eligiera por sí mismo la que le pareciera más conforme, y se dignara conceder al nuevo Escapulario las gracias é indultos que fuesen de su beneplácito.

«Recibida, pues, la bendición pontificia para toda nuestra Congregación, regresamos á nuestra Casa matriz, y á los pocos días recibimos una afectuosísima carta del Emmo. Cardenal Secretario, acompañando el Rescripto juntamente con la forma de

escapulario que el mismo Papa había elegido, la cual era la misma que nosotros le habíamos presentado, otorgando á los Misioneros la facultad de bendecirlo é imponerlo á los fieles, y enriqueciéndolo con una indulgencia plenaria para el día de la imposición, y otra igualmente plenaria para la hora de la muerte.

«Además, lo ennoblecíó con todas las gracias é indulgencias concedidas por Gregorio XVI á la mencionada Archicofradía, las cuales son muchísimas, como es de ver en la Bula del citado Pontífice, que empieza *In sublimi Principis Apostolorum Cathedra*.

«Es digno de especial mención el privilegio de gozar de todas las gracias concedidas á las demás Asociaciones y Cofradías de todo el mundo.

«Últimamente, con fecha 3 de Junio de 1890, la Santidad de León XIII se ha dignado concedernos la facultad de poder subdelegar á los Párrocos ó encargados de Iglesias la de bendecir é imponer dicho Escapulario con las indulgencias y gracias arriba dichas, con el beneplácito y consentimiento del Prelado; mas esto solamente donde no haya Casa ó Residencia de nuestra Congregación.»

En consecuencia, deseando ardientemente propagar el culto y la veneración al Corazón de Nuestra Santísima Madre, facultamos á los Rdos. Padres Superiores de nuestros Colegios, Casas y Residencias, á los Directores de Misiones ú otras predicaciones, durante las mismas, y aquellos de nuestros Misioneros que dichos superiores tengan á bien elegir en particular, para que puedan hacer uso de estos privilegios en todos aquellos puntos, pueblos ó ciudades en donde por medio de Misiones ú otras predicaciones estimen conveniente la instalación de la Archicofradía del Inmaculado Corazón de María.

Mas advertimos que solamente se extienden estas facultades á los que planteen la expresada Archicofradía con los requisitos marcados en nuestro *Directorio*, apéndice V, artículo II, pág. 636.

Muy pronto tendremos el gusto de acompañar el formulario para delegar la facultad de bendecir Escapularios de nuestra Congregación.

Santo Domingo de la Calzada, 28 de Julio de 1890.—*José Xifré*, C. M. F., Superior General.

FALLO IMPORTANTE

de la Audiencia Territorial de Cáceres en un recurso de queja entablado por el Tribunal Eclesiástico de este Obispado contra el Juez de primera instancia de Montanchez.

D. Roque Pizarro Coello, Relator Secretario en la Audiencia Territorial de Cáceres.

CERTIFICO: Que, dada cuenta, en la sala de lo Civill, del recurso de queja promovido por el Provisor de la Diócesis de Coria, sobre que el Juez de primera instancia de Montanchez se inhiba del conocimiento en la administración de los bienes dotales de la Capellanía vacante, en Salvatierra de Santiago, por defunción de D. Enrique Lorenzo del Cerro, y fundada por doña Ana de Meneses Loaisa y Ramiro; se dicto por dicha Sala el auto siguiente:

«Resultando: que, en 25 de Mayo último, el Procurador D. Rufo Florez Lozano, en nombre del vecino de Logrosán don Pedro García del Cerro, presentó en el Juzgado de primera instancia de Montanchez demanda de juicio universal sobre adjudicación de los bienes dotales de la Capellanía familiar colativa, fundada por D.^a Ana Meneses y Orellana, en el pueblo de Salvatierra de Santiago, el año 1748, acompañando entre otros documentos un testimonio, que, á juicio del demandante, acredita haberse llevado á efecto la conmutación y libertad de los bienes dotales de dicha Capellanía.

Resultando: que admitida la demanda, y formada la correspondiente pieza separada de administración á instancia del actor, se nombró por el Juzgado, en 26 del citado Mayo, depositario-administrador de los bienes al vecino de Salvatierra de Santiago D. Antonio González Sánchez.

Resultando: que en 10 de Junio siguiente, el Provisor y Vicario General de la Diócesis de Coria, de conformidad con el dictamen del Fiscal General Eclesiástico, dirigió oficio al mencionado Juez de primera instancia para que se inhibiese de conocer en la administración de los bienes de la referida Capellanía, revocase el nombramiento hecho de depositario-administrador de los bienes, y dejase expedita la acción del administrador general y del Subalterno de Capellanías vacantes de aquella Diócesis, fundándose en que no constaba que hubiera tenido cumplido efecto, hasta aquella fecha, la conmutación de los bienes, y que por lo tanto continuaban espiritualizados, correspondiendo su administración al diocesano.

Resultando: que el Juez de primera instancia de Montanchez, por auto de 27 de Junio, y de conformidad con lo alegado por el representante del Ministerio Fiscal, y del autor D. Pedro García del Cerro, se declaró único competente para conocer del ramo separado de administración de los bienes dotales de la Capellanía reclamados en la demanda, una vez que, verificada á su entender, la entrega al diocesano de los títulos necesarios de la Deuda consolidada del 3 por 100, los bienes de la Capellanía correspondían en calidad de libres á la respectiva familia.

Resultando: que comunicada la anterior resolución al Provisor y Vicario General, dictó nuevo auto en 12 de Julio, insistiendo en que á la jurisdicción eclesiástica de Coria corresponde entender en la administración de los bienes dotales de la Capellanía repetida, hasta tanto que se verifique la conmutación, ó se pruebe en debida forma ante el Ordinario de aquella Diócesis, que la alegada se llevó á cabo con todos los requisitos de la Ley Convenio de 24 de Junio de 1867, por lo cual, y no habiendo accedido el Juez de primera instancia de Montanchez á la inhibición propuesta, acordó á la vez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 de la Ley orgánica del Poder Judicial, acudir en queja ante esta Sala para que resuelva lo que estime procedente.

Resultando: que, recibido el recurso en este tribunal y oído al Ministerio Fiscal, propone en su dictamen que se ordene al Juzgado de Montanchez deje de conocer en el asunto y quede sin efecto el nombramiento de administrador de los bienes de la Capellanía, ínterin no se justifique haberse hecho la conmutación ante el diocesano.

Considerando: que la certificación presentada por D. Pedro, García del Cerro, con la demanda, promoviendo juicio universal sobre adjudicación de los bienes dotales de la Capellanía, fundada en Salvatierra de Santiago por D.^a Ana Meneses, no es documento fehaciente para acreditar que se haya llevado á efecto la conmutación de bienes, prevenida por el artículo 34 de la Instrucción de 25 de Junio de 1867, publicada para la ejecución de la Ley Convenio del día anterior, conmutación necesaria para que los bienes pierdan el carácter de espirituales, pues, aun cuando de repetida certificación, aparece que el 16 de Abril de 1873 el Provisor-Visitador y Gobernador Juez Eclesiástico Sede Vacante del Obispado Priorato de San Marcos de León, dictó auto teniendo por presentados los títulos de la deuda del 3 por 100 por valor de 2300 escudos, en sustitución de los bienes que constituían la dotación de la Capellanía, y declarada ésta extinguida, no es menos cierto que, según aparece de la misma certificación, no ha podido ser cotejada con el expediente original

de conmutación, que se dice seguido ante dicho Tribunal exento, por no haberse aquel hallado en el archivo de su sucesor el Tribunal Eclesiástico de Badajoz; requisito necesario para que fuera eficaz en la contienda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 597 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Considerando, por otra parte, que existen fundados motivos para poner en duda la existencia de la conmutación y la entrega de los títulos del 3 por 100 de la deuda pública hecha á la autoridad eclesiástica, ya fuera la ordinaria ó ya la exenta, sobre cuya respectiva competencia no es este Tribunal de Justicia el llamado á resolver, hallandose como se hallan limitadas sus facultades á apreciar el hecho de la conmutación, y á resolver, según se haya ó no llevado á efecto, si la administración de los bienes corresponde á la jurisdicción civil ó á la eclesiástica, toda vez que aparece del expediente: 1.º Que en el archivo parroquial de Salvatierra de Santiago donde es servidera la Capellanía, no existe dado alguno que acredite haberse verificado la conmutación de sus dotales, como tampoco existen en el archivo de la ciudad de Llerena, ni en el Tribunal Eclesiástico de Badajoz, según queda dicho: 2.º Que en la visita girada en 1876, no obstante afirmarse en la certificación que la conmutación se había efectuado en 1873, aparece como subsistente la Capellanía: 3.º que en los amillaramientos y recibos de contribución figuran actualmente las fincas á nombre de la Capellanía: 4.º Que en tal concepto la poseyó, hasta que ocurrió su fallecimiento en 2 de Marzo del año próximo pasado, el último Capellán D. Enrique Lorenzo del Cerro, que ya en 8 de Noviembre de 1873, al pedir las correspondientes testimoniales para trasladar su residencia de Salvatierra á Berzocana, fundaba su solicitud, en que, siendo escasos sus medios de subsistencia, podía atender á ella mejor en el último punto con los pocos bienes de la Capellanía que poseía, agregados á algunos que había heredado de su madre: Y 5.º Que fallecido el mencionado último Capellán el 4.º de Abril del repetido año 92, el administrador subalterno de Capellanías de Salvatierra de Santiago D. Eugenio Díaz Moreno arrendó, sin oposición de nadie, á D. Juan Solo Bernardo por la cantidad anual de 1550 reales, siendo de cuenta del arrendatario el pago de contribuciones, las fincas de la Capellanía.

Considerando: que otro de los motivos, no ya para poner en duda, sino para negar la existencia del hecho de la conmutación, es el dato elocuente de que, no obstante haberse verificado, según se afirma por el demandante D. Pedro García del Cerro, los bienes dotales de la Capellanía no se inscribieron como libres en el Registro de la Propiedad, ni aparecen tampoco inscritas en parte alguna las inscripciones intransferibles sustitutorias de

los bienes, y con cuya renta trimestral hubiera levantado el Capellán las cargas espirituales

Considerando, como consecuencia de todo lo expuesto, que no aparece acreditado que se haya llevado á efecto la conmutación de referencia, y que, mientras esto no tenga lugar los bienes conservan el carácter de espiritualizados, correspondiendo su administración al diocesano. según las disposiciones que cita en el recurso de queja promovido ante este tribunal.—Se declara haber lugar á la queja promovida por el Provisor y Vicario General de la Diócesis de Coria, á quien se devolverá, con certificación de este auto, el expediente remitido, á los efectos oportunos, poniendo esta resolución por medio de certificación, en conocimiento del Juez de primera instancia de Montanchez.

Lo acordaron y firmaron los señores del margen en Cáceres á diez de Octubre de mil ochocientos noventa y tres, de que certifico.—*Felipe Peña.*—*Antonio Benitez Montenegro.*—*Pedro Ortiz Teruel.*—*Rafael Castellano Moreno.*—Ante mí, Relator Secretario, *Roque Pizarro.*»

Y para que conste, pongo la presente con la debida referencia que firmo en Cáceres á trece de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—*Roque Pizarro.*

**Asociación de SUFRAGIOS MUTUOS del Clero
de la Diócesis.**

Número 18.

El día 26 del pasado Noviembre, falleció el Sr. D. Eusebio de Prado, Cura Párroco de San Juan de Moral de la Paz; y habiéndose hecho constar que pertenecía á la asociación. y por certificado del Sr. Arcipreste que tenía aplicadas las misas, todos los asociados celebrarán por él la de reglamento.

Junta diócesana para la Propagación de la fé

Habiendo de remitirse á la Señora Tesorera de la junta central las limosnas de este año antes del 31 del actual, se suplica á los Sres. Párrocos las remitan al Sr. Tesorero de esta Junta antes de dicha fecha.—El Secretario, Amancio Saldaña.

VACANTE.

Lo está la plaza de Organista Sacristán de la Parroquia de Santa María la antigua del Barruelo de Palazuelo de Vedija, dotada con *doscientas cuarenta* pesetas anuales que se pagarán conforme la fábrica perciba sus mensualidades.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de 60 días al señor cura de dicha Parroquia, quien les manifestará sus obligaciones y dispondrá lo conveniente para proveer la expresada vacante en la forma de costumbre.

LOURDES. Ayer, hoy, mañana,

por *Daniel Barbé*, con una carta del Obispo de Montpellier; doce acuarelas de Hoffauer.

Con licencia de la autoridad eclesiástica; traducción de D. Rafael Pijoán, presbítero, precedida de una recomendación del Obispo de Sión.

Precios: En Madrid, 3 pesetas; en provincias, 3,50.

Se hallará de venta en la Librería Editorial de *Bailly-Bailliere é Hijos*, plaza de Santa Ana, núm. 10, Madrid, y en las principales librerías de España y Ultramar.